

SEARA VÁZQUEZ, Modesto. *Derecho internacional público*, tercera edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1971, 399 pp.

La tercera edición del libro del doctor Seara Vázquez *Derecho internacional público* encierra particularidades de sumo interés. Contiene planteamientos originales del autor que enriquece su propio libro con datos nuevos, desenvolvimientos recientes, y acompaña su exposición con gráficas y organigramas que llevan al lector a una comprensión cabal de la materia.

Un rasgo distintivo de los estudios del doctor Seara Vázquez, es su análisis interdisciplinario que da un sello original, y casi podríamos decir revolucionario, a sus investigaciones. Pensamos con el autor que la única vía para entender al derecho internacional público es desmenuzar su objeto y penetrar en él con el enfoque de otras disciplinas. Nadie duda que el derecho internacional es una ciencia eminentemente jurídica, con un objeto de estudio perfectamente diferenciado de la política internacional, de la cortesía internacional o de la economía internacional; pero es válido afirmar que la materia no debe recluirse en vitrinas esterilizadas, ajenas al impacto de la realidad. El derecho internacional se encuentra en un proceso continuo e infatigable de transformación: esta transformación es impuesta por la realidad y la realidad a su vez puede ser modificada por la creación de una norma jurídica. Es pues imperativo entender los resortes sociales, el interjuego del mundo del ser y del deber ser para entender la génesis y la metamorfosis normativa.

Por otro lado, el derecho internacional público se encuentra en una etapa todavía primitiva y rudimentaria que carece de órganos centralizadores de la creación de las normas jurídicas o de la aplicación de sanciones. Los medios a través de los cuales son creadas las normas jurídicas en el derecho internacional, o la forma en que operan las sanciones, son distintos a los medios que conocemos en los ordenamientos internos.

Por todas estas consideraciones, sólo la óptica interdisciplinaria nos puede dar explicativas satisfactorias en la concepción global de la materia.

Los puntos que desarrolla el doctor Seara Vázquez de conformidad con este enfoque y que despiertan nuestra atención son: a) la normatividad internacional; b) la particularidad de la sanción; c) las relaciones entre derecho interno y derecho internacional; d) la nación como producto histórico, y e) la posición del individuo en el derecho internacional.

a) En el inciso denominado "Normatividad internacional" (pp. 32-35) el doctor Seara Vázquez concibe al orden jurídico internacional como un complejo normativo en constante transformación que debe adecuarse a una realidad cambiante. Siguiendo esta línea de pensamiento el autor dice:

... la observación de la realidad internacional nos llevará a comprobar que muchas normas jurídicas tienen su origen en una violación original del Derecho Internacional: cuando el Derecho no responde ya a las necesidades, empieza la violación de la norma que, poco a poco, a medida que la violación se generaliza, se va consolidando hasta llegar a "juridificarse".

Tal planteamiento es resultante de la observación de la realidad internacional por el autor y lo lleva a conceptuar al orden jurídico internacional como una estructura de poder. Una estructura de poder, donde las normas vigentes son

conformadas o impuestas por las naciones más poderosas. Esta conclusión sería consecuencia del carácter rudimentario del derecho internacional que apuntábamos arriba. Ahora bien, es conveniente señalar que la posición del doctor Seara Vázquez no niega, como lo hacen otros autores (Lasson, Gumpowicz o Lunstedt) la existencia del derecho internacional. El doctor Seara Vázquez afirma la existencia del derecho internacional, pero la supedita a elementos de fuerza y de poder.

Ahora bien, es procedente advertir que si bien la desigualdad física de los Estados desemboca, en muchas ocasiones, en una desigualdad jurídica (la propia Carta de las Naciones Unidas habla en el artículo 2, párrafo 1, de igualdad soberana y no de igualdad jurídica) y que la mayor parte de las normas consuetudinarias y convencionales existentes han sido generadas por los países industriales de Occidente que se instauraron en un club cerrado a lo largo del siglo pasado, los países débiles no carecen de recursos para crear normas jurídicas. El propio ejemplo que transcribe el doctor Seara Vázquez de la raquítica efectividad de la posición de Perú, como país débil para extender su mar territorial a 200 millas marinas, nos puede servir. Ciertamente Perú no ha podido imponer su posición, pero esta postura ha cundido entre los países sudamericanos y actualmente son seis los países que la defienden y que la han incorporado como vértice fundamental de su vida jurídica. Ecuador, por ejemplo, ha llegado a aplicar multas hasta de cinco millones de dólares a los buques infractores de sus disposiciones. Hace apenas unos días leíamos la noticia de que los Estados Unidos aceptaban la extensión de 200 millas marinas en relación con Brasil. Por su parte, la República Popular de China ha declarado apoyar la petición de los países sudamericanos.

Si bien, las 200 millas marinas no podrán ser aceptadas a un nivel universal, su aplicación en Sudamérica se vislumbra incontenible, y más aún, la Conferencia de Ginebra de 1974 sobre Derecho del Mar, muy seguramente, por el impacto de la posición sudamericana, habrá de desbordar los estándares más o menos imprecisos que existen hoy sobre la extensión del mar territorial.

Por otro lado, por ser el derecho internacional, un orden conservador, empujado por los intereses de las grandes potencias, la concepción tercermundista de los países africanos, asiáticos y latinoamericanos, exigen un replanteamiento y una redefinición de los moldes jurídicos imperantes. El Comité de las Naciones Unidas sobre los Principios Jurídicos que rigen las relaciones amistosas entre los Estados, fundado en 1963, y que dio en octubre de 1970 una resolución con una declaración de principios sobre la materia, puso en evidencia los antagonismos insalvables entre los países del Tercer Mundo y los países industriales de Occidente.

El derecho internacional es hasta hoy, no podemos dejar de ser realistas, una estructura de poder, pero es también una confrontación de posiciones, una lucha sin cuartel, doctrinaria y conceptual entre los países pobres y los países ricos. Los avances de los países menos favorecidos pueden ser lentos y reducidos, pero no podemos aceptar la visión pesimista y fatalista de negarles participación en la confección del orden jurídico internacional.

b) La particularidad de la sanción (pp. 35-36). Una de las críticas más severas que ha recibido el derecho internacional es la referente a la ineffectividad de sus sanciones. El doctor Seara Vázquez, contemplando la ineficacia de las sanciones en el derecho internacional, toma como elemento sancionador

de este ordenamiento a un elemento extrajurídico. En ausencia de un órgano centralizador capaz de aplicar sanciones y por la dificultad que revestiría aplicarlas a países con un gran potencial atómico, el doctor Scara Vázquez concibe a la *sanción social* como la sanción dominante en el ámbito jurídico internacional. La *sanción social* es el desprestigio que sufre un Estado por violar el derecho internacional, el aislacionismo en que cae, la disminución del comercio y las inversiones en el país que comete la falta. Un caso palpable de *sanción social* lo serían la República Sudafricana y Rodesia.

Es innegable que la *sanción social* tiene una importancia considerable en cualquier conglomerado. Anzilotti distinguía dos tipos de elementos rectores en una sociedad: a) las fuerzas directoras, que son por ejemplo la opinión pública, y entre las cuales puede ubicarse a la *sanción social*, y b) las normas de conducta, entre las que aparecen las normas propiamente jurídicas. Sin dejar de estimar la importancia de la *sanción social* en la conformación de la conducta de los sujetos de derecho, pensamos que no puede ser considerada como la sanción fundamental del derecho internacional público. Considerarla de esa manera, sería restar al derecho, valga la expresión, su propio carácter jurídico. Una norma contiene en sí misma dos categorías: un enunciado de conducta y una consecuencia al cumplimiento o no cumplimiento de la hipótesis primera. Ambas categorías integran una norma, sea religiosa o jurídica. Si falta la consecuencia, o sea la sanción, estamos frente a un simple enunciado moral que carece de carácter normativo. Es la amalgama de estas dos categorías lo que configura a una norma y es la *sanción coercitiva* lo que identifica a una norma jurídica. La coercitividad existe en el derecho internacional aunque sea en forma rudimentaria. Pensamos que la ineffectividad de las sanciones no nos puede llevar a buscar un elemento sancionador extrajurídico. Después de todo, la ineffectividad de las sanciones no es privativa del derecho internacional. En el orden interno, la mayor parte de los delitos queda sin sanción y, sin embargo, no nos vemos forzados a buscar otro tipo de sanción.

Quisiéramos destacar que otorgamos un gran valor a la *sanción social*, sobre todo por el particular marco fáctico del orden internacional; pero nuestra formación, o posiblemente nuestra deformación jurídica, nos impide aceptar un factor extranormativo como elemento sancionador del derecho internacional (el mismo punto de vista lo habíamos externado en una reseña a la segunda edición del presente libro en el "Boletín Mexicano de Derecho Comparado", nueva serie, año II, núm. 4, enero-abril de 1969, pp. 142 y 143).

c) Las relaciones entre el derecho interno y el derecho internacional (pp. 36-39).

La posición que toma el doctor Scara Vázquez en este punto es resultado de un largo proceso de reflexiones. Después de reseñar las escuelas existentes sobre este apartado de la materia, el autor desarrolla su propia opinión, inspirada lo mismo que las anteriores, en la observación de la realidad internacional. Cabe advertir que su punto de vista fue primeramente elaborado en una ponencia ante el VII Congreso Internacional de Derecho Comparado celebrado en Upsala, en 1966.

El doctor Seara Vázquez adopta una posición monista, es decir, interpreta al derecho internacional y al derecho interno como departamentos de un mismo sistema, de un todo jurídico compacto y homogéneo.

En el problema específico de la jerarquía que guardan el derecho internacional y el derecho interno, el doctor Seara Vázquez declara que en el estado actual del sistema jurídico no puede hablarse de primacía entre ambos órdenes, sino que debe necesariamente hacerse un análisis casuístico y decidir de acuerdo con las normas en conflicto cuál de ellas prevalece. El autor destaca que en esta etapa de consolidación del sistema jurídico la doctrina y la práctica internacionales inclinan la balanza claramente a favor de la primacía del derecho internacional, sin embargo, añade que tal afirmación no corresponde exactamente a la realidad. El planteamiento del doctor Seara Vázquez nos parece no sólo realista sino acertado. Pensamos que no puede hablarse de una posición que prevalezca en definitiva. Tomamos como ejemplo el artículo 46 de la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados.

El problema es el siguiente: un tratado, para poder perfeccionarse jurídicamente, debe ser aprobado por los órganos constitucionales competentes. Sólo cuando se da tal aprobación un tratado puede ser ratificado en el ámbito internacional. Sin embargo, hay ocasiones en que un tratado es ratificado sin haber sido previamente aprobado por los órganos internos correspondientes, y tiene que decidirse si este tratado es o no válido en el orden internacional. En realidad, la interrogante versa sobre cuál de los dos ordenamientos, el interno o el internacional, prevalece. Por un lado tenemos un tratado en vigor en el ámbito internacional, y por el otro una violación al derecho interno que exigía para su perfeccionamiento la aprobación de los órganos domésticos competentes.

La doctrina de los estudiosos se pronuncia por la validez de un tratado ratificado irregularmente. Sin embargo, tal afirmación es en extremo simplista, y en este punto queremos aludir al artículo 46 de la Convención de Viena. Dicho artículo, sobre ratificaciones irregulares, toma una fórmula ambivalente al disponer que un tratado ratificado en violación a los ordenamientos constitucionales internos no puede ser anulado en el orden internacional, a menos que tal violación sea manifiesta. Es decir, consigna la validez internacional de las ratificaciones irregulares, pero al agregar la frase final, "a menos que tal violación sea manifiesta", da una válvula de escape al enunciado central y establece un régimen amplio de excepciones. Efectivamente, una violación manifiesta no dice nada y deja, en última instancia, a la práctica y al análisis casuístico, determinar si se está en presencia de una violación manifiesta.

En síntesis, el artículo 46, al que hemos hecho referencia, nos revela la exactitud del pensamiento del doctor Seara Vázquez que había sostenido desde 1966, y que nos pone de relieve el peligro de hacer afirmaciones simplistas. El derecho internacional tiende a prevalecer, pero su prioridad no es categórica ni indiscutible. En el acomodamiento de cortezas jurídicas el derecho internacional, sin lugar a dudas, será el orden prioritario, pero por el momento esta primacía no es absoluta.

d) La nación como producto histórico (pp. 74-75). Ante las escuelas que contemplan el surgimiento de un conglomerado humano con una identidad

nacional y que intentan fincar esta identidad nacional en elementos subjetivos y objetivos, el doctor Seara Vázquez, manejando sus mismas hipótesis de trabajo, advierte que las naciones aparecen en virtud de factores de poder. No es la lengua, ni la raza, ni la religión, ni un espíritu colectivo, sino la posibilidad de establecer una esfera de poder en una área determinada. El autor dice: "...la nación es simplemente un hecho histórico en cuya configuración ha tenido un papel definitivo el elemento fuerza". El doctor Seara Vázquez se plantea las siguientes preguntas: ¿por qué Galicia forma parte de España, y Portugal es independiente?, ¿por qué Yucatán es parte de México y California no? El autor concluye diciendo:

La nación es una etapa solamente, en parte ya superada, en el camino hacia la integración universal: el momento presente es el del regionalismo, en cuyo comienzo estamos, y que sí significa un indudable progreso, todavía deja al hombre en los linderos de un provincialismo mental que le impide comprender que la humanidad es una.

e) El individuo en el derecho internacional público (p. 99). Posiblemente el punto más importante en las nuevas aportaciones del libro del doctor Seara Vázquez lo constituya la posición del individuo en el derecho internacional.

El derecho internacional se ha entendido como el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales. El individuo no ha sido sujeto del derecho internacional aun cuando no ha carecido de ciertas figuras protectivas como los regímenes sobre minorías o la protección diplomática. El individuo como tal ha sido igualmente responsable de crímenes contra la humanidad como la piratería, el genocidio, el espionaje, etcétera; sin embargo, él jamás ha sido, por sí mismo, sujeto del derecho internacional. El artículo 34 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, en la jurisdicción contenciosa, da acceso únicamente a los Estados.

Las posiciones doctrinales sobre la participación del individuo como sujeto del derecho internacional público son diversas. El doctor Seara Vázquez las agrupa en tres modalidades principales: a) la que niega la calidad de sujetos a los individuos en el derecho internacional; b) la que concibe al individuo como el único sujeto del derecho internacional, y c) la posición ecléctica que parte de la premisa de que los individuos no son sujetos del derecho internacional, pero que es posible atribuirles tal calidad en determinadas situaciones.

Después de exponer las características de cada una de estas vertientes, el doctor Seara Vázquez presenta su interpretación particular y ofrece algunas explicativas. En su opinión el derecho internacional aparece como algo confuso entre un conjunto normativo destinado a regular relaciones entre los individuos, como miembros de la comunidad universal y un conjunto normativo que debe reglamentar relaciones entre instituciones humanas. Cuando el Estado como forma institucional de organización humana cobra preeminencia, *el derecho interinstitucional* desplaza a lo que podría llamarse, según el doctor Seara Vázquez, *el derecho universal*.

En nuestros días empieza a operar el fenómeno inverso. El Estado es desbordado por nuevas realidades y abre las compuertas a otro tipo de instituciones: las organizaciones internacionales. La consecuencia de esto es orientar la atención nuevamente hacia el *derecho universal* y dar por lo mismo relevancia al individuo:

Cuando un Estado empieza a resquebrajarse, se pretende inscribir al Derecho universal dentro del sistema del Derecho Internacional, lo cual produce los problemas consiguientes. Las organizaciones internacionales debilitan las barreras del Estado y empiezan a exaltar el valor del individuo frente a él.

La faceta más importante que ofrece la calidad de sujeto del individuo en el derecho internacional es su posibilidad de acceso a las instancias internacionales. El doctor Seara Vázquez se detiene en los intentos más importantes en esta materia, entre los cuales destaca, muy especialmente, la Corte Europea de Derechos del Hombre, que es seguramente la instancia más avanzada en este sentido.

f) Otras cuestiones. Existen a lo largo de la obra nuevas aportaciones, como un estudio muy completo sobre la autodeterminación de los pueblos (pp. 66-74). Se detiene igualmente en nuevas figuras y problemas como los pabellones de conveniencia, la utilización pacífica de los fondos marinos y oceánicos, la contaminación de los mares (pp. 214-215), etcétera.

No cabe duda que el análisis interdisciplinario enriquece y vivifica la concepción de la materia. Este enfoque lleva al doctor Seara Vázquez a hacer una presentación de los temas, en ocasiones poco ortodoxas, y nos conduce en algunos puntos específicos a un desacuerdo parcial. No obstante, y éste es el mérito indudable de la obra del doctor Seara Vázquez, sus opiniones son en extremo sugestivas y hacen participar activamente al lector, trasmitiéndole no únicamente un conjunto de conocimientos, sino la inquietud por estudiar la materia.

Ricardo MÉNDEZ SILVA

TRUEBA URBINA, Alberto. *La primera Constitución politicosocial del mundo*. Editorial Porrúa, S. A., México, D. F., 1971, 429 pp.

El autor estudia una serie de conceptos del derecho constitucional, antes de introducirse a la columna vertebral de la obra, a saber: qué es una constitución, la jerarquía de las normas, las garantías individuales y las sociales, etcétera.

Reproduce el facsímile de la primera constitución politicosocial del mundo: la mexicana de 1917, y pone de relieve la teoría politicosocial en las constituciones locales, la primera de las cuales fue la del Estado de Campeche de 1957.

En el prólogo a esta monografía, el doctor Trueba Urbina reitera una de sus teorías principales, misma que ya ha expuesto en otras obras: que los artículos 27 y 123 de la Ley Fundamental Mexicana contienen una "fun-